



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.expediente N° 21518-25420/16

VISTO el Expediente N° 21518-25420/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 4 del expediente citado luce acta de infracción MT 443-1030 labrada el 7 de octubre de 2016, a **ARIENTI GABRIEL A. Y ARIENTI SERGIO A. SH (CUIT N° 33-71019708-9)**, en el establecimiento sito en calle Presidente Perón N° 1673. (C.P. 1663) de la localidad de San Miguel, partido de San Miguel, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N°6409/84), con domicilio fiscal en calle Consejal Tribulato N° 1159 de la localidad de San Miguel, partido de San Miguel; ramo: venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 24 de abril de 2019 según CD obrante en fojas 11, la parte infraccionada efectúa descargo en tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en oportunidad de presentar su descargo la parte sumariada argumenta no haber obstruido al inspector, sin percatarse que el acta labrada se constituye en un instrumento publico el cual hace plena fé hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. que goza de la presunción de autenticidad, la cual es dispuesta por la ley con el propósito de otorgar garantía de seguridad a los documentos en que interviene un oficial público, utilizando su firma y sello, y que solo podrá quedar desvirtuada por la prueba de falsedad al determinar que "hace plena fe", significa que el documento hace prueba, o simplemente que es auténtico al conferirle al ley certeza respecto a la paternidad de su autor, además por sí solo prueba respecto al lugar y fecha en él consignados, haciendo que solo los dichos del sumariado sean insuficientes para sostener su postura;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente

en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva , encuadrando dicha conducta en el Régimen de Sanciones previsto en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 443-1030, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que uno de los integrantes de la SH es ARIENTI, SERGIO ADRIAN, DNI 26.533.654;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ARIENTI GABRIEL A. Y ARIENTI SERGIO A. SH** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 224.640)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral, obstruyendo el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Miguel. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.